



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0222/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0049, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por los señores Keicth Euclides Cruz, Juan M. Morel Pérez y Víctor José Breton contra la Sentencia núm. 1870, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2016-0049, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por los señores Keicth Euclides Cruz, Juan M. Morel Pérez y Víctor José Breton contra la Sentencia núm. 1870, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 1870, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015). Su dispositivo decretó lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de inadmisibilidad planteadas por la parte demandada y por el interviniente voluntario por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: en cuanto al fondo RECHAZA la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, por las razones expuestas precedentemente.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: la presente decisión es susceptible del recurso de revisión constitucional o el recurso extraordinario de la Tercería

QUINTO: ORDENA que se comuniquen por Secretaría, a las partes la presente decisión.

En el expediente no existe constancia de notificación de la referida sentencia núm. 1870 a la parte recurrente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes, Keicth Euclides Cruz, Juan M. Morel Pérez y Víctor José Breton, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia de amparo anteriormente descrita, por entender que en la referida decisión existe una ilogicidad en sus motivaciones. El indicado recurso fue recibido en este tribunal el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

La notificación de dicho recurso de revisión constitucional a la parte recurrida fue realizada mediante el Acto núm. 12-2016, del doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Luis Antonio Durán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Jarabacoa.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega rechazó la acción de amparo interpuesta por los señores Keicth Euclides Cruz, Juan M. Morel Pérez y Víctor José Breton, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. *En cuanto al fondo del Amparo, el tribunal al examinar las pruebas aportadas por las partes y por la inspección de lugar hecha por el tribunal en el día de ayer ha podido constatar lo siguiente: primero, que lo alegado por la parte accionante de que se ha vulnerado la Ley 64-00 con relación a la cañada Los Gatos, el tribunal no ha podido verificar la ilegalidad argumentada, toda vez que los tres arboles cortados que la parte accionante sostenía que era de caoba y cedro, realmente son de laurel, además de que esos árboles fueron cortados con el permiso y la supervisión del Encargado de Medio Ambiente en Jarabacoa, el señor*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tito Montero, además de reposar en el expediente el certificado de registro de impacto mínimo. Se adiciona, además, que esta jueza pudo constatar que la cañada no ha sido afectada, comprobó con el informe emitido por el Agrimensor Faustino Abreu García, contratado por los accionantes, donde se establece que, en una parte del terreno no respetaron los treinta metros (30 Mts), que hay casi cuatro metros (4 Mts) irrespetados y que, por el otro lado, sobrepasa los cuarenta y un metro (41 Mts), al estar en el proyecto el tribunal considera que esos casi cuatro metros (4 Mts) no afectan de manera significativa a la cañada, esto es así porque el ingeniero le manifestó al tribunal que hay un contrato con el Ayuntamiento de limpieza y protección de la cañada, además de que las autoridades competentes, entiéndase Medio Ambiente en la persona de su encargado Tito Montero, se apersonó y fue en presencia del que si hizo la medición y le manifestó al ingeniero que en esa parte se irrespeto los treinta metros (30 Mts).

b. *El Tribunal, como juez de Amparo, lo que debe es que no se afecte la cañada Los Gatos, que es un afluente, está en la facultad de prevenir el impacto a esa cañada, porque eso no solo afecta a lo hoy accionantes, sino a la comunidad completa, por lo que, debe ser supervisado ese permiso otorgado de limpieza de escombros y malezas que no sean tirados en la cañada, pues afectaría a toda la comunidad que irriga esa cañada, que es lo que han hecho hasta ahora las autoridades designadas, pues así lo manifestó el Encargado de Medio Ambiente en Jarabacoa, con relación a que si se vulnero los treinta metros (30Mts) en la constatación de los hechos por el tribunal, este considera que se ha afectado a la cañada, como ha argumentado la parte accionante, pues, tal como lo establece el artículo 67 de la Constitución, el tribunal pudo constatar que la vegetación, flora y fauna de la cañada no ha sido afectada, a pesar de ese irrespeto de casi cuatro metros (4 Mts) por un lado del terreno, que los tres (3) arboles cortados autorizado por Medio Ambiente, y que después de terminada la construcción van a ser sembrados otros árboles de otra especie.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *El tribunal entiende pertinente rechazar la presente Acción Constitucional de Amparo en vista de que el tribunal ha apreciado de una forma racional y lógica las pruebas depositadas, además de que al tribunal constató los hechos en la inspección que realizó y también le corresponde como parte de uno de los Poderes del Estado con sus actuaciones garantizar y proteger el derecho humano al medio ambiente, pues el artículo 17 de la Constitución en su numeral 2 declara de prioridad nacional y de interés social la reforestación del país y la conservación de los bosques y la renovación de los recursos forestales y realmente los demandados, así como el interviniente voluntario han cumplido con su obligación de no afectar la cañada, que si bien es cierto que, para la construcción de los edificios se ha tomado casi cuatro metros (4 Mts), es decir, que la distancia es de veintiséis metros (26 Mts), esa es una afectación mínima que no impacta a la cañada ni a los vecinos, el tribunal toma en consideración que el interviniente voluntario y los demandados se han comprometido con el Ayuntamiento de Jarabacoa a mantener, proteger y limpiar la cañada, los demandados a cumplir con su labor de supervisión, que este tribunal considera que ha sido cumplido por el Encargado de Medio Ambiente de Jarabacoa y de la Provincia de La Vega.*

d. *Con relación a la paralización de la construcción, el tribunal considera que no procede paraliza la obra, pues se ha comprobado por este tribunal que la cañada está limpia, con su flora y fauna intacta, y que los encargados de velar porque no se afecte la cañada con esa construcción ha realizado su labor, al tribunal lo que le corresponde en esta Acción de Amparo es únicamente la protección a que no se dañe la cañada, ni se cortan arboles de manera indiscriminada y sin los permisos pertinentes y con la supervisión necesaria, no procede la paralización de los trabajos porque eso constituye la vulneración al medio ambiente de la cañada; por esa razón no procede el astreinte porque es a la autoridades de Jarabacoa que les compete que se toque la cañada y han realizado su labor supervisión.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Keicth Euclides Cruz, Juan M. Moral Pérez y Víctor José Breton, procura la revocación de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que los recurrentes apoderaron el tribunal a quo de un amparo de cumplimiento, en el sentido de que los accionados hoy recurridos, no estaban cumpliendo con las normativas ambientales en el sentido de que están permitiendo la violación de los 30 metros adyacentes a los afluentes acuíferos a pesar de estar prohibido por la ley 64-00.*

b. *Como podrán los jueces constitucionales observar al momento de examinar la sentencia atacada, podrán notar como la juzgadora al momento de “motivar” su decisión, reconoce el incumplimiento con la normativa ambiental, al reconocer en la pagina 10: “Que si bien es cierto que para la construcción de los edificios se ha tomado casi cuatro metros es decir que la distancia es de veintiséis (26) metros de la cañada”, por lo que con ese simple hecho da lugar la acción de amparo, ya que lo que se buscaba era el cumplimiento de la norma en relación a la norma, constatada por el mismo tribunal, peor aún que sin una certeza científica se atreve a decir que el incumplimiento de la legislación “es una afectación mínima que no impacta a la cañada ni a los vecinos”. Tan solo con ese predicado era más que suficiente para que el tribunal aquo tal y como en el petitorio los hoy recurrentes solicitaron, debía ordenar el cumplimiento de la ley 64-00 que establece: una franja de protección obligatoria de treinta (30) metros en ambas márgenes de las corrientes fluviales, así como alrededor de los lagos, lagunas y embalses. . (sic).*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Con la funesta e ilógica decisión el tribunal aquo, en algo inmensurable, que vendría a justificar las devastaciones de Osorio, entiende que los corte de tres arboles de laureles, con permisos o no, además que la incierta promesa verbal del interviniente voluntario Yabel Castillo con los accionados de que van a reforestar la cañada los Gatos, una vez termine la construcción de un proyecto inmobiliario, también le da preponderancia a intereses particulares frente a los derechos colectivos al medio ambiente sano, además el tribunal aquo se circunscribió a un área de la cañada sin pensar en los demás afectados del Kilómetro y medio de la misma. Con su decisión la sentencia objeto del presente recurso, entra en contradicción con la sentencia TC-00167-13; que establece que:*

“En ese sentido, al tener los derechos de libre empresa y el derecho al trabajo componentes individuales frente al derecho colectivo y difuso que representan las medidas para la preservación del medio ambiente, el cual, como indicamos antes, tiene además un alcance supranacional, los dos primeros derechos deben ceder en su ámbito de protección frente al último siempre y cuando quede evidencia que una actuación particular pueda tener o tenga un efecto adverso e irreversible en el mantenimiento del equilibrio ecológico, máxime cuando la actuación a largo plazo de los particulares pudiere arriesgar la seguridad y la subsistencia de seres humanos.

En este punto, debemos precisar que las medidas destinadas a la preservación del medio ambiente, al tener un alcance general que traspasa el ámbito nacional, por propugnar, como parte del sostenimiento ecológico del plante, la protección de los recursos eco sistemáticos, hidrológicos y de biodiversidad existentes en cada Estado, la misma deviene en configurar la existencia de un derecho colectivo difuso que tiene un alcance supranacional, que encierra el compromiso de cada nación le otorgue preponderancia a la aplicabilidad de la misma en aquellos casos en que una actividad pueda o esté afectando de forma negativa ese sostenimiento, o ponga en riesgo el resguardo ecológico del país. .”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Ayuntamiento de Jarabacoa, pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fundamentado en los siguientes motivos:

a. *A que la demanda fue rechazada por el Tribunal por considerarlo improcedente ya que esta examinó los medios aportados por las partes, además hizo una inspección del lugar donde pudo constatar que los hechos alegados por la parte accionante, sobre violación a la ley 64-00, en la cañada Los Gatos, carece de legalidad; toda vez que los tres arboles cortados que la parte accionante sostenía que era de caoba y cedro, realmente son de laurel, además de que esos árboles fueron cortados con el permiso y la supervisión del encargado de medio ambiente en Jarabacoa señor Tito Montero.*

b. *A que el tribunal considera que esos cuatro metros (4mts) no afectan de manera significativa a la cañada, esto es así porque el Ingeniero Yabel Alberto Castillo Olivero, le manifestó al Tribunal que existe un contrato con el ayuntamiento de limpieza y protección de la cañada, además de que las autoridades competentes, entiéndase Medio Ambiente en la persona de su encargado Tito Montero, se apersono y fue en presencia de su propia persona que se hizo la medición.*

c. *A que el encargado de Medio Ambiente de Jarabacoa, argumento con relación a si se vulnero los treinta metros (30mts) y que el Tribunal pudo contactar, este, considera que no se ha afectado a la cañada, como ha argumentado la parte interviniente. Pues tal como lo establece el artículo 67 de la Constitución Dominicana, el Tribunal pudo contactar que la vegetación, la flora y la fauna de la cañada no ha sido afectada, a pesar de ese fallo en la medida de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casí cuatro metros (4mts), por otro lado que los tres árboles cortados autorizado por medio ambiente, y que después de terminada la construcción van a ser sembrados árboles de otras especies.

d. *El Tribunal toma en consideración que el interviniente voluntario y los demandados se han comprometido con el ayuntamiento de Jarabacoa, a mantener, proteger y limpiar la cañada, por lo que así lo ha considerado el tribunal que ha sido cumplido la supervisión y el cumplimiento del acuerdo establecido, tanto por el Ayuntamiento Municipal, los encargados de medio Ambiente de Jarabacoa y de la Provincia de La Vega.*

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 1870, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015).
2. Instancia de recurso de revisión suscrita por los señores Keicth Cruz, Juan M. Morel Pérez y Víctor José Breton, depositada ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto núm. 28, del doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), contentivo de notificación de escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 12-2016, del doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), contentivo de notificación de recurso de revisión y puesta en mora para depositar escrito de defensa.

5. Original del escrito de defensa realizado por la abogada, Licda. Yudhy Atl. Tapia Valerio, en representación del Ayuntamiento de Jarabacoa, Rene Salcedo, Tito Montero y Yabel Castillo, depositado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

6. Acto núm. 566-2015, del once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), contentivo de notificación de sentencia que ordena la protección de la cañada Los Gatos como recurso natural y puesta en mora.

7. Acto núm. 01421-15, del diez (10) de noviembre de dos mil trece (2013), contentivo de notificación de sentencia que ordena la protección de la cañada Los Gatos como recurso natural y puesta en mora.

8. Acto núm. 563-2015, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015), contentivo de notificación de imágenes sobre delito ambiental en la cañada Los Gatos e intimación para ejecución de sentencia que ordena la protección como recurso natural de la cañada Los Gatos, puesta en mora previo a acción de amparo de cumplimiento, querrela penal por desacato y abuso de autoridad, demanda civil y embargo ejecutivo, oposición e hipoteca.

9. Acto núm. 1526-2015, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), contentivo de notificación de imágenes sobre delito ambiental en la cañada Los Gatos e intimación para ejecución de sentencia que ordena la protección como recurso natural de la cañada Los Gatos, puesta en mora previo a acción de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de cumplimiento, querrela penal por desacato y abuso de autoridad, demanda civil y embargo ejecutivo, oposición e hipoteca.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Keicth Euclides Cruz, Juan M. Morel Pérez y Víctor José Breton ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en contra del Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa y la Dirección Provincial de Medio Ambiente de ese municipio, en procura de que éstos apliquen las disposiciones legales de los artículos 129 y 133 de la Ley núm. 64-00, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el contexto de la ejecución del proyecto Residencial Las Colinas III.

En ocasión del conocimiento de la acción de amparo de cumplimiento, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega emitió la Sentencia núm. 1870 el veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015), en la cual decretó el rechazo de la acción por no existir ningún tipo de vulneración al medio ambiente.

No conformes con la decisión del tribunal *a-quo*, los recurrentes introdujeron ante la secretaría del mismo un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. De la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- b. En el expediente del presente caso no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia emitida por el juez *a-quo*, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 aún sigue abierto.
- c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional referirse a la obligación que tienen los jueces de amparo de constatar que el accionante, previo a la interposición de su acción, ha exigido al funcionario o autoridad pública el cumplimiento del deber legal o administrativo alegadamente omitido, tal y como lo dispone el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el depósito del escrito de defensa en la secretaría del tribunal que emitió la decisión recurrida.

b. Al respecto, debemos señalar que el referido artículo establece que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión constitucional de la decisión de amparo debe ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que la dictó en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del recurso.

c. En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), dispuso:

b. El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.

c. Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: “4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa¹.

d. En las documentaciones que conforman el presente caso, se puede apreciar que el recurso de revisión constitucional le fue notificado al Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), a través del Acto de alguacil núm. 12-2016, mientras que su escrito de defensa fue depositado en la secretaría del tribunal *a-quo* el nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015); de ahí que se pueda establecer que el depósito de la referida instancia fue realizada fuera del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

¹ Sentencia TC/0147/14, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), p. 11.

Expediente núm. TC-05-2016-0049, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por los señores Keith Euclides Cruz, Juan M. Morel Pérez y Víctor José Breton contra la Sentencia núm. 1870, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En vista de lo anterior, el escrito de defensa depositado por el Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa no será ponderado por este tribunal constitucional, por haber sido depositado fuera del plazo que establece la Ley núm. 137-11.

f. En lo atinente al fondo del presente recurso de revisión constitucional, cabe precisar que la parte recurrente, señores Keicth Euclides Cruz, Juan M. Morel Pérez y Víctor José Breton, persigue la revocación de la Sentencia núm. 1870, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015), basado en el hecho de que en su fundamentación esa jurisdicción incurrió en una alegada ilogicidad en sus motivaciones, cuyo efecto tuvo, por consecuencia, contradecir el precedente fijado en la Sentencia TC/0167/13.

g. No obstante lo anterior, es preciso indicar que previo a realizar las ponderaciones de lugar para establecer si tienen mérito los planteamientos realizados por los recurrentes en su instancia, se hace necesario que este tribunal constitucional determine si en la Sentencia núm. 1870 el juez *a-quo*, antes de decidir el fondo de la acción de amparo de cumplimiento, realizó las ponderaciones de lugar para comprobar si los recurridos, Ayuntamiento de Jarabacoa y los encargados del Ministerio de Medio Ambiente del municipio Jarabacoa, fueron puestos en mora por los recurrentes para que éstos dieran cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 133 de la Ley núm. 64-00, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales², tal como lo dispone el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

h. En ese orden, debemos señalar que del estudio de la sentencia recurrida en revisión constitucional es constatable el hecho de que en el conjunto de sus consideraciones no se hace alusión al requisito de puesta en mora a través del cual los reclamante previamente han exigido el cumplimiento del deber legal o

² Actualmente Ministerio de Medio Ambiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo omitido, lo cual debió ser ponderado por los jueces apoderados del amparo de cumplimiento antes de realizar cualquier tipo de ponderación o enjuiciamiento de fondo sobre el asunto.

i. En relación con ese requisito de procedencia dispuesto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0478/15 el criterio siguiente:

c. El amparo de cumplimiento está previsto en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11. En este orden, la admisibilidad del amparo de cumplimiento está condicionada a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública, con la finalidad de que esta ejecute la ley o acto de que se trate, en un plazo de quince (15) días laborables. En efecto, según el artículo 107 de la indicada ley núm. 137-11: Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requiera que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

j. En vista de lo expuesto precedentemente, se procederá a la revocación de la sentencia emitida por el tribunal *a-quo*, por haber inobservado la regla procesal que está dispuesta en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

k. En ese sentido, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional se avoque a conocer el fondo de la acción de amparo.

l. En lo concerniente al conocimiento de la acción de amparo de cumplimiento, cabe precisar que los accionantes procuran que se ordene al Ayuntamiento de Jarabacoa y a los encargados del Ministerio de Medio Ambiente del municipio Jarabacoa que den cumplimiento a las disposiciones legales contenidas en los artículos 129 y 133 de la Ley núm. 64-00, en aras de que, en el contexto de la ejecución del proyecto Residencial Las Colinas III, éstos procedan a la paralización de todo desmonte de árboles, lanzamiento de escombros y construcción en un área adyacente a treinta (30) metros de la cañada Los Gatos.

m. Previamente, se precisa determinar si la presente acción de amparo de cumplimiento supera el test de admisibilidad. Tal y como quedó establecido precedentemente, el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 condiciona el ejercicio de la acción de amparo de cumplimiento a que la persona afectada previamente haya exigido al funcionario o autoridad pública renuente el cumplimiento del deber legal o administrativo que alegadamente ha sido omitido, teniendo éste un plazo de quince (15) días laborables para dar cumplimiento o respuesta a la petición solicitada.

n. Del expediente del presente caso es constatable que no existe ninguna documentación que permita establecer que los señores Keicth Euclides Cruz, Juan M. Morel Pérez y Víctor José Breton le hayan requerido al Ayuntamiento de Jarabacoa y a los encargados del Ministerio de Medio Ambiente de La Vega y del municipio Jarabacoa el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 129 y 133 de la Ley núm. 64-00, con anterioridad a la interposición de la presente acción.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. En ese orden, cabe precisar que si bien es cierto que en el expediente están contenido los actos de alguacil núm. 563/2015, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015); 566-2015, del once (11) de noviembre de dos mil quince (2015); 01421-15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), y 1526/2015, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), no menos cierto es que los mismos tienen por objeto poner en mora a los accionados para que den cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia núm. 1599, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones de amparo preventivo, el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), sin hacerse ningún tipo de pedimento para que esos órganos den cumplimiento a alguna de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 64-00.

p. En vista de las consideraciones anteriores, este Tribunal Constitucional procederá a declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento, en razón de que los accionantes no observaron el requisito de actuación previa que está dispuesto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Jottin Cury David e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por los señores Keicth Euclides Cruz, Juan M. Morel Pérez y Víctor José Breton contra la Sentencia núm. 1870, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia.

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento de que se trata, en razón de que no hay constancia en el expediente de que los recurrentes hayan exigido el cumplimiento del deber legal omitido al Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa y a la Dirección Provincial de Medio Ambiente de ese municipio como dispone el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Keicth Euclides Cruz, Juan M. Morel Pérez y Víctor José Breton; y a la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa, así como a la Dirección Provincial de Medio Ambiente de ese municipio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario